
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Boya USA Inc. y ARC Boya Corp.
Abogados:	Licdos. Luis Soto y Edwin Acosta.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Dr. Ramón A. Veras, Licdos. José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZAN.

Audiencia pública del 9 de octubre de 2019.

Preside: Luis Henry Molina Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación a los recursos de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2018, incoados por:

- 1) Boya USA Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU., con domicilio social establecido en 84 Washington ST., Morristown NJ 07960, Estados Unidos de América, debidamente representada por señor Luis Toribio, tercera civilmente demandada;
- 2) ARC Boya Corp., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU., con domicilio social establecido en 96 Eagle Englewood, NJ, 07631, Estados Unidos de América, debidamente representada por el señor Luis Toribio;

OÍDOS:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El licenciado Edwin Acosta, en representación de ARC Boya USA y Boya USA;
- 4) Los licenciados Ramón Antonio Veras y José Lorenzo Fermín, en representación de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos;

VISTOS (AS):

1. El memorial de casación, depositado el 02 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, Boya USA Inc., tercera civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Luis Soto y Edwin Acosta;
2. El memorial de casación, depositado el 02 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la recurrente, ARC Boya Corp., tercera civilmente demandada, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Luis Soto y Edwin Acosta;

3. El memorial de defensa, depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, doctor Ramón A. Veras, licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández;

4. La Resolución No. 1792-2019 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 2019, que declara admisibles los recursos de casación interpuestos por: Boya Usa Inc., y ARC Boya Corp.; contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 10 de julio de 2019; y que se conoció ese mismo día;

5. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 12 de junio de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Luis Henry Molina, Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccion, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón R. Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Rafael Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha primero (01) de agosto de 2019, el Magistrado Luis Henry Molina Peña, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a integrar las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha siete (7) del mes de enero del año 2015, el licenciado Patricio Rodríguez, en representación del ministerio público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, por presunta violación de las disposiciones consagradas en los artículos 147, 148 y 405 del Código Penal, en perjuicio de la entidad bancaria La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Licenciado Rafael Antonio Genao Arias;

2. En fecha 04 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio;

3. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual, en fecha 27 de diciembre de 2016, decidió: **"PRIMERO:** *Declara al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0753636-9, domiciliado y residente en la Calle Mayagüez, casa núm. 14, edificio Arisleidy Primero, primera planta, del sector Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, culpable de cometer el ilícito penal de estafa y uso de documentos falsos, previsto y sancionado por los artículos 405 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago. **SEGUNDO:** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por intermedio de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras, Jose Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, en contra del señor Ramón Darmado Castillo Díaz y de los terceros civilmente demandados, empresas Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA, y Arc**

Boyá Corporation, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz conjunta y solidariamente, con las empresas Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., Agente DE Remesa y Cambio Boyá USA, y Arc Boyá Corporation al pago de las siguientes indemnizaciones: a) por daños económicos o patrimoniales, el pago de la suma de Cinco Millones Novecientos Setenta y Nueve Mil Cien Dólares (US\$5,979,100.00), o su equivalente en pesos dominicanos; b) Por daños morales o sociales la suma de Quinientos Mil Dolares (US\$500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; c) Por lucro cesante la suma de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos; como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por esta como consecuencia del hecho punible. **CUARTO:** Condena al ciudadano Ramón Darmado Castillo Díaz, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción esta última, a favor y provecho de los abogados Dr. Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y de su aliado técnico, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado. **SEXTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: Ramón Darmado Castillo Díaz, imputado, Boyá USA, tercera civilmente demandada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, dictó su sentencia, en 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuesto por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de sus defensa Licenciados Ramón Emilio Núñez, Edilio Segundo Florián Santana y Robert Alexander García Peralta; y por la denominación social Boyá USA, Inc., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, EEUU, por intermedio del Licenciado Edwin Acosta Suárez; en contra de la sentencia núm. 371-04-2016-SSEN-00356 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas generadas por sus impugnaciones”;

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por: Ramón Darmado Castillo, imputado; Boyá USA, tercera civilmente demandada; y Arc Boyá, Corp., tercera civilmente demandada, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 07 de mayo de 2018, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que, la Corte a qua hizo uso de fórmulas genéricas con relación al recurso interpuesto por el imputado; con relación al recurso interpuesto por ARC Boya, tercera civilmente demandada, no dio respuesta; que por el efecto extensivo de los recursos, se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por Boyá USA;

6. Apoderada del envío ordenado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 11 de septiembre de 2018, siendo su parte dispositiva: *“Primero: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos: 1.- Siendo las 2:49 horas de la tarde del día 28 de febrero del año 2017, por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de su defensa licenciados Ramón Emilio Núñez, Edilio Segundo Florián Santana y Robert Alexander García Peralta; 2.- Siendo las 3:02 horas de la tarde del día 28 de febrero del año 2017, por la denominación social Boya USA, Inc., quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Edwin Acosta Suárez; 3.- Siendo las 3:03 horas de la tarde del día 28 de febrero del año 2017, por la denominación social Arc Boya Corp., quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Edwin Acosta Suárez, en contra de la Sentencia No. 371-04-2016-SSEN-00356 de fecha 27 del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Desestima en el fondo los recursos y confirma en todas sus partes la decisión apelada; Tercero: Condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, Boya USA Inc., y Arc Boya, Corp. Al pago de las*

costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de sus abogados, Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo de León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes que intervienen en el presente proceso”;

Considerando: que apoderada Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 30 de mayo de 2019, la Resolución No. 1792-2019, mediante la cual declaró admisible los recursos interpuestos, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo de los mismos para el día 10 de julio de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: “está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en fallos en últimas o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casa la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando: que en relación al recurso interpuesto por la recurrente ARC Boya Corp.; tercera civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes: “*Primer Medio: Violación al debido proceso y errónea aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho constitucional de defensa, errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; violación al precedente constitucional (sentencia TC 0009/13) la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de esa Suprema Corte de Justicia; Falta de Estatuir; Quinto Medio: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil”;*

Considerando: que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: “En cuanto al primer medio, como excepción constitucional la exponente ha planteado en todas y cada una de las instancias anteriores, que a la querellante Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se le ha admitido una constitución en actor civil ARC Boya USA, depositada fuera de plazo otorgado por la Ley, al examinar la glosa procesal, la querellante se constituyó en actor civil en contra de ARC Boya Corp., seis (6) días después a la presentación de la acusación pública y cuatro (4) días después de haberse adherido a esa misma acusación pública, en una franca violación al artículo 121 del Código Procesal Penal; la querrela y constitución en actor civil fue dirigida exclusivamente contra el imputado Ramón Darmado Castillo y el tercero civilmente demandado Agentes de Remesas y Cambio Boyá; esa última, es una entidad establecida en la República Dominicana, distinta a la exponente; de lo anterior se advierte que la constitución en actor civil de fecha 6 de agosto de 2014, en nada vincula, relaciona o liga a BOYA USA. INC, empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E.E.U.U; en cuanto al segundo medio planteado denunciamos ante la Corte a qua, y ante todas y cada una de las etapas precedentes, que en la especie a la exponente no se le ha permitido aportar pruebas a descargos para su defensa, aun habiendo depositado sus elementos probatorios dentro de los cinco (5) días en que tuvo conocimiento de la acusación en su contra, explicamos que tal situación constituye una flagrante y abusiva conculcación al derecho constitucional a defenderse que tiene toda persona que está siendo objeto de persecución por la vía penal, de un simple análisis de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, se advierte que el plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de pruebas a descargo comienza a computarse, no como ha dicho la Corte a qua a partir de la notificación de la audiencia preliminar, sino a partir del momento de la notificación de la acusación conjuntamente con los medios de pruebas que sustenten la referida acusación, esa decisión a la que arriba la

corte, perjudica a la exponente ya que no se le dio la oportunidad de defenderse adecuadamente aportando pruebas para sostener su teoría del caso; respecto al tercer medio; es obvio que la excusa dada por la Corte a qua respecto a que el tribunal de sentencia en ninguna parte dejó sentado que las referidas pruebas documentales fueron incorporadas por simple lectura, es infundada, esa situación se traduce en una decisión manifiestamente infundada, pues al incurrir la Corte en ese error, deja sin respuesta a la exponente respecto del medio planteado; Sobre el cuarto medio la sentencia manifiestamente infundada es en casación lo que en la apelación bien pudiera ser el motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, producto del resultado obtenido en la apelación da motivo a continuar con el mismo motivo fundamentado ahora en casación, ya que una sentencia que contenga contradicción o ilogicidad manifiesta es evidentemente una sentencia manifiestamente infundada; sobre la falta de estatuir, se hace referencia a la decisión del Tribunal Constitucional en la cual establece que los jueces tienen el deber de motivar todas las decisiones judiciales; el quinto medio refiere que en la especie, no existe ni en la decisión recurrida ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil de la exponente. El tribunal no explica si la responsabilidad civil por la cual ha resultado condenada la exponente resulta de una relación comitente-preposé, o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado, sino que el tribunal simplemente se limita a condenar conjuntamente o solidariamente a la exponente con el imputado; Ese alto tribunal, además, podrá apreciar que de los elementos probatorios aportados en la especie no se puede determinar ni siquiera identificación precisa de la exponente, ni tampoco que el imputado Castillo fuera propietario o que tuviera control de Boya USA. Inc.”;

Considerando: que en relación al recurso interpuesto por la recurrente Boya USA. Inc., tercera civilmente demandada, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte a qua, los medios siguientes: *“Primer Medio: Violación al debido proceso y errónea aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho constitucional de defensa, errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; violación al precedente constitucional (sentencia TC 0009/13) la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de esa Suprema Corte de Justicia; Falta de Estatuir; Quinto Medio: Inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 al 1386 del Código Civil”;*

Considerando: que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente: *“En cuanto al primer medio, como excepción constitucional la exponente ha planteado en todas y cada una de las instancias anteriores, que a la querellante Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, se le ha admitido una constitución en actor civil ARC Boya USA, depositada fuera de plazo otorgado por la Ley, al examinar la glosa procesal, la querellante se constituyó en actor civil en contra de ARC Boya Corp., seis (6) días después a la presentación de la acusación pública y cuatro (4) días después de haberse adherido a esa misma acusación pública, en una franca violación al artículo 121 del Código Procesal Penal; la querrela y constitución en actor civil fue dirigida exclusivamente contra el imputado Ramón Darmado Castillo y el tercero civilmente demandado Agentes de Remesas y Cambio Boyá; esa última, es una entidad establecida en la República Dominicana, distinta a la exponente; de lo anterior se advierte que la constitución en actor civil de fecha 6 de agosto de 2014, en nada vincula, relaciona o liga a BOYA USA. INC, empresa organizada y constituida de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, E.E.U.U; en cuanto al segundo medio planteado denunciamos ante la Corte a qua, y ante todas y cada una de las etapas precedentes, que en la especie a la exponente no se le ha permitido aportar pruebas a descargos para su defensa, aun habiendo depositado sus elementos probatorios dentro de los cinco (5) días en que tuvo conocimiento de la acusación en su contra, explicamos que tal situación constituye una flagrante y abusiva conculcación al derecho constitucional a defenderse que tiene toda persona que está siendo objeto de persecución por la vía penal, de un simple*

análisis de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, se advierte que el plazo de cinco (5) días para el ofrecimiento de pruebas a descargo comienza a computarse, no como ha dicho la Corte a qua a partir de la notificación de la audiencia preliminar, sino a partir del momento de la notificación de la acusación conjuntamente con los medios de pruebas que sustenten la referida acusación, esa decisión a la que arriba la corte, perjudica a la exponente ya que no se le dio la oportunidad de defenderse adecuadamente aportando pruebas para sostener su teoría del caso; respecto al tercer medio; es obvio que la excusa dada por la Corte a qua respecto a que el tribunal de sentencia en ninguna parte dejó sentado que las referidas pruebas documentales fueron incorporadas por simple lectura, es infundada, esa situación se traduce en una decisión manifiestamente infundada, pues al incurrir la Corte en ese error, deja sin respuesta a la exponente respecto del medio planteado; Sobre el cuarto medio la sentencia manifiestamente infundada es en casación lo que en la apelación bien pudiera ser el motivo de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, producto del resultado obtenido en la apelación da motivo a continuar con el mismo motivo fundamentado ahora en casación, ya que una sentencia que contenga contradicción o ilogicidad manifiesta es evidentemente una sentencia manifiestamente infundada; sobre la falta de estatuir, se hace referencia a la decisión del Tribunal Constitucional en la cual establece que los jueces tienen el deber de motivar todas las decisiones judiciales; el quinto medio refiere que en la especie, no existe ni en la decisión recurrida ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil de la exponente. El tribunal no explica si la responsabilidad civil por la cual ha resultado condenada la exponente resulta de una relación comitente-preposé, o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado, sino que el tribunal simplemente se limita a condenar conjuntamente o solidariamente a la exponente con el imputado; Ese alto tribunal, además, podrá apreciar que de los elementos probatorios aportados en la especie no se puede determinar ni siquiera identificación precisa de la exponente, ni tampoco que el imputado Castillo fuera propietario o que tuviera control de Boya USA. Inc.”;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que: *“Con lo fijado por el a quo queda comprobado que no llevan razón los recurrentes porque el tribunal de juicio de forma precisa no solo demuestra la existencia del elemento intencional exigido para la configuración del tipo, sino la de la totalidad de dichos elementos, de ahí que se desestima la queja. En su segundo medio invocan los recurrentes, en resumen, que el tribunal a-quo no debió dar por constituido el tipo penal “uso de documentos falsos”, incurriendo así en una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y manifiestan igualmente lo relativo a la ausencia del perjuicio. En cuanto a ese aspecto dijo el a-quo razonablemente lo siguiente: a) “ que se pudo comprobar del análisis de dichos elementos de pruebas que en fecha 08/07/14, el nombrado Ramón Darmado Castillo entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, los Balances Generales Consolidados de Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias) al 30 de junio de 2014-2013, con el propósito de que dicha institución le abriera una línea de crédito de 100 millones de pesos...”. Que dichos balances “ resultaron con diferencias sustanciales en cuanto a los balances de la referida compañía que se hacían constar en los estados consolidados que para el mismo periodo de tiempo Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias), había reportado a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en especial, lo relativa a los pasivos; conforme da cuenta el informe pericial realizado por el perito Julio César Salcedo, en fecha 26/12/14, corroborado este por el citado perito “.*

“Que los estados consolidada, que el imputado entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, a los fines de gerenciarse la susodicha línea de crédito, presentaban “datos irreales y maquillados”, respecto de los estados consolidados de la indicada empresa y con corte a la misma fecha, que fueron reportados a la Superintendencia de Bancos, de ni que estamos evidentemente en presencia de documentos alterados, lo que es lo mismo decir, falsos; los cuáles, léase los referidos Balances Generales Consolidados, fueron usados por el encartado a los fines indicados a sabienda de que éstos no se correspondían con la situación real de sus empresas, pues éste era el presidente de las mismas > por tanto, tenía el dominio y control de éstas y por vía de consecuencia de sus estados financieros...”

Que; *“ Existe un perjuicio, ai virtud de que, como consecuencia del hecho personal atribuible al imputado, la*

Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos perdió la suma CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIEN DÓLARES (US\$5,979,100.00), cuyo equivalente en pesos es de RD\$260 millones aproximadamente, monto éste que podría desequilibrar a cualquier empresa, a parte de la afectación en cuanto a imagen institucional se refiere....”.

Que; “....Existe una relación de causalidad entre la falta imputable a RAMON DARMADO y el perjuicio que ha sufrido el actor civil, puesto que, el daño patrimonial y moral sufrido por este último se debe a la falta exclusiva atribuible al imputado, de incurrir en “Uso de Documentos falsos” y “Estafa”, en perjuicio del querellante constituido en actor civil; por t-do lo anteriormente señalado, este tribunal ha determinado que ha quedado demostrado que el imputado, con respecto a los ilícitos penales que se les imputan, ha comprometido su responsabilidad civil en perjuicio de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRESTAMOS...” Contrario a lo alegado, la parte constituida en actor civil, sí ha probado a diferencia lo que alegan los recurrentes el perjuicio que le causaron las maniobras fraudulentas realizadas por el imputado, que encentraron su sostén en el uso de informaciones tal y como lo ha dejado sentado el tribunal de sentencia, de ahí que se desestima la queja.“...Este órgano pudo comprobar que en fecha 10, 11 y 14 de julio del año 2016, el nombrado Ramón Darmado Castillo, vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 20 cheques en dólares, de la cuenta a nombre de ARC BOYA S.A, del Intercontinental Bank, por un monto aproximado de 6 millones de dólares, cuyo equivalente en pesos, fueron depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado....”

Que “ de los cheques en dólares que el imputado vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en las fechas antes indicadas, 16 no pudieron ser cobrados, por lo que fueron devueltos por el Banco Popular, donde tiene su cuenta la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por insuficiencia de fondos y cuenta cerrada, tal y como da refiere la prueba documental No. 10, compuesta por 16 copias de los citados cheques, expedidos por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, a favor de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con sus respectivos volantes de devolución, expedidos por el Banco Popular Dominicano a la indicada asociación, en fechas 22 y 23 de julio de 2014...”

“ Que el imputado vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos la cantidad de 16 cheques en dólares cuyo monto total ascienden a la suma de cinco millones novecientos setenta y nueve mil cien dólares (US5,979,100.00), cuyo equivalente en pesos, fueron depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado; todo ello, a sabiendas de que la cuenta de Intercontinental Bank, de la cual expidió dichos cheques, había sido cerrada, además de que no contaba con fondos suficientes, de donde se infiere su intención delictuosa”; Ha quedado comprobado que no llevan razón los recurrentes, porque el tribunal de sentencia en ninguna parte de su decisión la fundamenta con el tipo penal de cheque sin fondo, sino que lo que el tribunal hace sencillamente fundamentar la existencia de esas maniobras fraudulentas que dieron lugar a la configuración de la estafa, lógicamente poniendo de manifiesto que los valores de los cheques emitidos “ no pudieron ser cobrados...” porque, “ fueron devueltos por el Banco Popular, donde tiene su cuenta la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, por insuficiencia de fondos y cuenta cerrada....”, o sea que en ningún momento el tribunal decide en base a la ley 2859, sino a los artículos 148 y 405 del código penal, de ahí que se desestima la queja. En su cuarto medio se quejan los recurrentes que el tribunal a-quo asume que al momento de emitir los cheques el imputado Ramón Darmado Castillo tenía conocimiento de que su cuenta ya estaba cerrada, y dicha cuenta al decir de los recurrentes no se encontraba, incurriendo entonces en el error en la determinación de los hechos y en la valoración probatoria, pero tampoco llevan razón en su queja porque tal y como indica en su decisión el tribunal de sentencia:

“Que en fechas 10, 11 y 14 de julio del año 2014, el señor Ramón Darmado Díaz emitió veinte (20) cheques en dólares, que fueron comprados por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, de los cuáles, la ACAP solo pudo canjear 4, y los 16 restante, resultaron devueltos, por falta de precisión y por estar cerrada la cuenta de banco de la que se expidieron dichos cheques, ascendentes a la suma total de cinco millones novecientos setenta y nueve mil cien dólares (US\$5,979,100.00), conforme da cuenta la sumatoria de los montos de los cheques devueltos, así como lo establece la carta enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz al Lic.

Rafael Antonio Genao Arias, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del 28 de julio de 2014...”.

Que, “el acusado Ramón Damado Castillo Díaz, envió una comunicación a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con atención a los licenciados Damián González y Elías Fernández, ejecutivos de esta entidad, en la que les comunicaba que el departamento financiero de su compañía le había confirmado que estaban presentando un faltante de unos seis millones de colares (US\$6, 000,000.00).”

Que, “... el imputado comunica a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, que su banco corresponsal Intercontinental Bank, le había cerrado su cuenta internacional y se había cobrado compromisos que hasta ese momento habían adquirido con ellos y que lamentaba la situación, a la vez que prometía buscar solución lo antes posible a la misma...”.

Que contrario a lo alegado el tribunal si pudo comprobar la situación presentada por las cuentas a nombre del imputado, situación que el propio imputado asevera reconociéndolo en la carta enviada por él al Lic. Rafael Antonio Genao Arias, Vicepresidente Ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del 28 de julio de 2014, prueba sometida al contradictorio en el juicio y resultando como prueba para sostener la situación planteada, por consiguiente, se desestima la queja. En su quinto medio manifiestan los recurrentes que el tribunal a-quo incurrió una errónea aplicación de una noria jurídica de carácter procesal, cayendo en una” violación de norma relativa a la oralidad solicitó al incorporar por simple de lecturas de las pruebas documentales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 y dichos elementos probatorios no se encuentran dentro de las excepciones previstas por el 312 del código procesal penal para ser incorporadas por simple lectura.No llevan razón en su queja los recurrentes y es que del análisis al acta de audiencia marcada con el no. 371-04-2016-TACT-01465, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), deja el a quo sentado de que las pruebas a las que se refiere la parte recurrente hayan sido incorporados conforme al artículo 312 del código procesal penal, porque en ninguna parte del acta señalada aparece que el tribunal de sentencia haya “incorporado por su lectura” las pruebas documentales a que hace referencia, sino que sólo se limitó a incorporarlas, o sea, para ponerlas en condición de discusión de las partes, por lo que de igual manera se desestima la queja. En su sexto medio dicen los recurrentes, que el a quo erró en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, ya que debió declarar inadmisibles la constitución en actor civil en contra de ARC BOYA CORP., al tomar como punto de referencia la fecha del 13/1/2015, y erran los recurrentes ya que la víctima planteó su decisión de constituirse en parte civil en contra del imputado y su empresa por ante el órgano acusador en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dentro de los lineamientos exigidos por la norma y esa constitución se hizo extensiva frente a cualquier otra persona física o moral, que a su juicio pudiese ser responsable de las imputaciones de que se trata y esa reserva encuentra su fundamento en las disposiciones del artículo 120 del código procesal penal, que instituye que la acción resarcitoria procede aun cuando no se haya individualizado al responsable, de ahí que se la queja se desestima. En su séptimo medio plantean los recurrentes que el tribunal a quo no motivó a la solicitud planteada sobre el rechazo de la incorporación de pruebas a descargo. La exponente, mediante escrito de incidentes de fecha 08/06/2016, solicitó al tribunal a-quo corregir la inobservancia en cuanto a la acreditación de sus pruebas a descargo en que había incurrido el juzgado de la instrucción de la especie, y en consecuencia, acreditar todas y cada una de las pruebas ofertadas por la defensa técnica de la exponente. No llevan razón en su queja los apelantes, ya que la solicitud para incorporar pruebas a descargo tiene que formularse en lo que corresponde a la etapa intermedia, tal y como lo dispone el artículo 299 de la norma procesal penal vigente, que obliga a que en el plazo de cinco días de recibida la notificación de la audiencia preliminar y al no hacerlo en dicho plazo el juez de la preliminar le rechaza dicha solicitud de incorporación de pruebas, de ahí que se desestima la queja. En su octavo y noveno medio los recurrentes manifiestan que el tribunal a-quo asume erróneamente que el imputado Darmado Castillo, era propietario y tenía control de la Exponente, ARC BOYA CORP. El tribunal de sentencia en cuanto a este aspecto deja claro lo siguiente: a) “...este órgano pudo comprobar que en fecha 10, 11 y 14 de julio del año 2016, el nombrado Ramón Darmado Castillo, vendió a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos 20 cheques en dólares, de la cuenta a nombre de ARC BOYA S.A, del Intercontinental Bank, por un monto aproximado de e

millones de dólares...”

Que los valores requeridos “...nerón depositados por la referida entidad en las cuentas bancarias que les indicó el señor Darmado, tal y como se pudo comprobar del examen de las pruebas documentales 3, 4 y 5, correspondientes a: Original de la Carta enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boya, S. A., y Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA a la Asociación Cibao de Ahorro y Préstamos, del 10/07/2014.-Copia de los correos intercambiados para el 1» de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleado de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P. Copia de los registros en donde se constata efectivamente, la citada Asociación para el 10 de julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá S.A., y Agente de Remesas y Cambio Boyá, USA, los valores consignados en esta operación; Original de las comunicaciones enviadas por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz, en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambio Boyá, S. A., y Agente de Remesa y Cambio Boyá, USA, a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos del 11/07/2014. b). Copia de los correos intercambiados para el 11 de julio de 2014, a raíz de esta operación, entre la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P., encargado de ejecutar esta operación por la indicada asociación; y, c). Copia de los registros en donde se constata que, efectivamente, la Asociación para el 11 de julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boyá, S.A., los valores consignados en las operaciones Original de la continuación enviada por el acusado Ramón Darmado Castillo Díaz en su precitada calidad de Presidente de Agente de Remesa y Cambios Boyá, S. A., a la Asociación Cibao del Ahorro y Préstamos del 14/07/2014 b). copia de los correos intercambiados para el 14 de julio de 2014, a raíz de esta operación, con relación a la señora Aimé Esther Núñez, empleada de Agente de Remesas y Cambio Boya, S.A., y el señor Carlos M. Martínez P., empleado encargado de ejecutar esta operación por la indicada asociación; y c). Copia de los registros en donde se constata que, efectivamente, la indicada asociación para el 14 de Julio de 2014, transfirió a favor de Agente de Remesas y Cambio Boya S.A., los valores consignados en esta operación...”

Que, “en fecha 28/07/14, el imputado envió una comunicación al Licdo. Rafael Antonio Genao Arias, ejecutivo de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en la que propone un acuerdo de pago, partiendo del reconocimiento de una deuda con dicha institución por el monto de US\$5,979,100.00, estableciendo la posibilidad de hacer un abono de US\$200,000.00, y el monto pendiente, relativo a US\$5,779,100.00, pagarlos a partir de dos escenarios, que comprendían el escenario A y el escenario B; el escenario A, según el establece el imputado en su carta, dependería de que su operativa internacional BOYA USA consiguiera un banco corresponsal que procesara los cheques de los clientes internacionales, en cuyo caso, podrían aportar un abono mensual de US\$50,000.00 en un periodo de 116 meses; el escenario B, se pondría de manifiesto en caso de que no lograran que la operativa internacional descrita en el escenario A, se concretizara, en cuyo caso, partiendo de que dejarían de percibir el mayor volumen de los ingresos de la empresa, se comprometían a hacer un abono mensual de US\$25,000.00 por 240 meses; de igual forma en dicha comunicación el imputado reseña que frente al balance negativo del escenario B habían iniciado un proceso de desmonte del 60% de los gastos corrientes, lo que regularizaría la operativa de la empresa”; ...Que en el caso de la especie ha quedado probado los tipos penales de “Uso de Documentos Falsos” y de “Estafa” que se les endilgan al imputado, pues se pudo comprobar del análisis de dichos elementos de pruebas que en fecha 08/07/14, el nombrado Ramón Darmado Castillo entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, los Balances Generales Consolidados de Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias) al 30 de junio de 2014-2013, con el propósito de que dicha institución le aperturara una línea de crédito de 100 millones de pesos, los cuales resultaron con diferencias sustanciales en cuanto a los balances de la referida compañía que se hacían constar en los estados consolidados que para el mismo periodo de tiempo. Agente de Remesas y Cambio Boya SA (y subsidiarias), había reportado a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en especial, lo relativo a los pasivos; conforme da cuenta el informe pericial realizado por el perito Julio César Salcedo, en fecha 26/12/14, corroborado este por el citado perito, quién fue enfático en establecer ante el plenario, que los estados consolidados, que el imputado entregó a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

“Que lo citado en los literales mencionados en los párrafos anteriores, confirman que el tribunal a quo no cometió el yerro como dicen los recurrentes, ya que el propio imputado es quien plantea en varios escenarios la relación con la empresa que hoy se pretende obviar como parte de la esta y uso de documento falso cometido en contra de la parte querellante, por consiguiéndose desestima la queja. En lo que se refiere a las quejas el décimo medio, remitimos a los recurrentes a las consideraciones expresadas por esta Corte en el numeral 5 de la presente sentencia. Examinada la Sentencia apelada Corte constata que contrario a lo alegado por los recurrentes en lo referente a la decisión apelada se extrae que los jueces del a quo, al evaluar la conducta de Ramón Darmado Castillo Díaz y fijar su responsabilidad en los hechos imputados, dejan claramente por sentado que la conducta de dicho imputado se subsume dentro de los términos de la configuración de los tipos penales sentados en los artículos 148 y 405 del código penal “Uso de documento falso y estafa). “En resumen, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal A-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron forjado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, y más aún lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor, así como también adoptaron la verdadera calificación jurídica e impusieron la sanción penal proporcional al hecho y la indemnización dentro de los límites de la razonabilidad. Rechaza en consecuencia las pretensiones formuladas en sus recursos y las conclusiones vertidas al respecto por el imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, por intermedio de sus abogados Licdos. Edilio Segundo Florián Santana, Roben Alexander García Peralta y Ramón Emilio Núñez; el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, abogado de Are Boya Inc., y Boya Usa., y acoge en todas sus partes las del Lcdo. Germán Díaz Bonilla y la Asociación Cibao De Ahorros Préstamos representada por sus abogados Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo De León, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. 21.- Condena al imputado Ramón Darmado Castillo Díaz, BOYA USA INC., y/o BOYA, CORP., al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de sus abogados, Ramón Antonio Veras, José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo De León, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos memoriales de casación interpuestos por las partes, se verifica que de forma análoga han invocado los mismos medios; que por convenir a la solución del caso y por estar estrechamente vinculados los alegatos de los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su similitud expositiva;

Considerando, que los recurrentes invocan en su primer medio, que los jueces de la Corte a qua actuaron en violación al debido proceso y errónea a aplicación de los artículos 120 y 121 del Código Procesal Penal, alegando en síntesis, que era inadmisibles la constitución en actor civil interpuesta por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en su contra;

Considerando, que en relación a esta primera crítica invocada por los recurrentes, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, han verificado en las motivaciones de la sentencia recurrida, específicamente en la página 70, párrafo II del considerando 14, que este medio fue respondido y resuelto por la Corte conforme al derecho, dando aplicación al artículo 120 del Código Procesal Penal, que *“instituye que la acción resarcitoria procede aun cuando no se haya individualizado al responsable”*; en ese entendido, en el caso que nos ocupa son hechos no controvertidos que, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos depositó ante el ministerio público de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Penal, una constitución en actor civil en contra de Ramón Darmado Castillo Díaz, Agente de Remesas y Cambio Boya S.A, en la cual hizo constar que era extensiva frente a *“ cualquier persona que en el futuro resultase responsable penal y civilmente por los hechos perpetrados...; que después de la acusación fue presentada una instancia complementaria incluyendo a las empresas BOYA USA INC y ARC BOYA Corp., en calidades de terceras civilmente demandadas; esas instancias*

fueron admitidas en el auto de apertura a juicio dictado por el juez de la instrucción; por lo que, la Corte al rechazar actuó acorde a la norma procesal; además del análisis del procedimiento no se advierte vulneración a las reglas del debido proceso, ni al derecho de defensa, por lo que procede la desestimación de este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio argüido en el presente escrito de casación, el recurrente plantea violación al derecho de defensa, errónea aplicación de los artículos 298 y 299 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso; refiriéndose esencialmente a que no se le permitió depositar sus elementos de pruebas a descargo para su defensa;

Considerando, que con relación a este alegato, tanto la Corte *a qua* como el tribunal de primer grado se han referido al mismo aspecto, por lo que, ha sido debidamente debatido en las instancias inferiores, en razón de que, la Corte *a qua* se encargó de analizarlo y responderlo; atendiendo a que ese punto, se trata de una etapa precluida, por lo que el proceso no puede ser llevado a casación, pues conforme los principios procesales de progresividad y preclusión sus pretensiones no tenían lugar, ponderando además, que el tribunal de instancia valoró conforme a la sana crítica, todos y cada uno de los elementos sometidos a escrutinio y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, con lo que se cumple los requisitos del debido proceso; por consiguiente, no se encuentran conformados los vicios denunciados, deviniendo en rechazo los aspectos que se arguyen;

Considerando, que en relación a su tercer medio propuesto, violación al principio de oralidad, inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución y 25 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; con respecto a la solicitud de no incorporación por simple lectura de las pruebas documentales;

Considerando, que en cuanto a este medio consignado en el recurso impugnativo, las pruebas presentadas son las que forman parte del fardo probatorio que pasa el cedazo de la legalidad de la etapa de instrucción, destacando la Corte en su decisión que, en ninguna parte del acta figura que el tribunal de sentencia haya incorporado por su lectura las pruebas documentales a que hace referencia, advirtiendo estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que, con esta afirmación el recurrente se aleja de la realidad procesal del presente caso, siendo procedente desestimar el mismo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula; por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que con relación al cuarto medio esgrimido, los reclamantes cuestionan que la sentencia es manifiestamente infundada, por presunta violación a los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal; la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; además arguye, falta de estatuir;

Considerando, que al tenor de lo argumentado, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, en un primer aspecto los recurrentes alegan violación a los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal, en virtud de que la corte *a qua*, no valora los elementos probatorios y otros que fueron depositados para sustentar su recurso de apelación;

Considerando, que al respecto, es preciso acotar que, las pruebas a que se hace referencia en el artículo 418 del Código Procesal Penal, "son para acreditar un defecto del procedimiento, sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia"; en ese orden de ideas, una vez examinado el contenido del referido medio constatan estas Salas Reunidas, que el fundamento utilizado por los reclamantes para atribuir falta de estatuir a la Corte, no se aprecia en la decisión impugnada ; más bien se evidencia, un análisis conjunto pormenorizado de los recursos de apelación, y estamos acordes con lo resuelto por la Corte *a qua*, debido a que la sentencia impugnada cumple con los requisitos del debido proceso con relación a los requerimientos basados tanto en hechos como en derecho, plasmando adecuadamente sus motivaciones en dicho acto jurisdiccional, por lo que procedemos en consecuencia, a desestimar el argumento de los recurrentes en donde le endilgan a la sentencia recurrida ser manifiestamente infundada;

Considerando, que continúa su reclamo la parte recurrente bajo el alegato de que la decisión recurrida es contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en cuanto a este aspecto impugnado, estas Salas Reunidas pudieron constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la sentencia a la que hace alusión los recurrentes, y que dice ser contradictoria con la sentencia recurrida, se trata de una decisión la cual reitera el criterio de motivación de las decisiones y las garantías del acceso a una administración de justicia oportuna y justa, entre otras cosas; por lo que, en dichas circunstancias, no se materializa la contradicción denunciada, en razón de que, es sabido que las decisiones jurisdiccionales deben corresponderse con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfagan las exigencias de una adecuada motivación;

Considerando, que sobre el particular, resulta pertinente destacar que, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón los recurrentes en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que es oportuno señalar que, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el quinto y último medio, los recurrentes arguyen inobservancia y errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal; así como los artículos 1382 al 1386 del Código Civil; respecto a que no existe en la decisión recurrida, ni en la decisión de primer grado, una explicación sobre la supuesta responsabilidad civil del exponente, si es una relación comitente-preposé o una dependencia o subordinación de la exponente con el imputado;

Considerando, que la responsabilidad por el hecho de otro, contenida en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, constituye una rama excepcional de la responsabilidad civil, ya que, el principio es que cada cual responde por su propio hecho como lo prevé el artículo 1382 del Código Civil, de acuerdo con esta responsabilidad excepcional, una persona que no es autora de un daño, denominada comitente, se obliga a reparar el daño causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección y supervisión de su comitente; por lo que, la figura jurídica a la cual hacen referencia los recurrentes no tiene aplicación en el caso de que se trata, ni se verifica en la sentencia una errónea aplicación del artículo 126 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente, la Corte *a qua*, además de adoptar los motivos esbozados por el tribunal de primer grado, que eran acertados, estableció también sus propios motivos, quedando demostrado que el imputado Ramón Darmado Castillo, comprometió su responsabilidad penal como autor material en el hecho que se le imputa; siendo establecido por el tribunal de primer grado, en base a los documentos aportados, que tanto ARC Boya Corp., y Boya USA. Inc., son responsables civilmente de los daños ocasionados por el imputado, en razón de que el mismo, tenía el control y dominio de las operaciones de dichas empresas; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que sin duda alguna, los razonamientos externados por la Corte *a qua* en su decisión, se

corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación; dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no avistan vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, los recursos de casación interpuestos por: Boya USA Inc., y ARC Boya Corp., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2018;

SEGUNDO:

Condenan a los recurrentes al pago de las costas procesales, a favor y provecho del doctor Ramón A. Veras y los licenciados José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo León y Wilfredo Tejada Fernández;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha primero (01) de agosto de 2019; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Vanessa Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Anselmo A. Bello Ferreras, Napoleón Estévez Lavandier, María G. Garabito Ramírez, Justiniano Montero Montero, Blas Fernández Gómez, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.